



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 017 2011 00608 00
Proceso	Abreviado – competencia desleal
Demandante	Induherzing S.A.
Demandados	Industricol Ltda., y otro
Providencia	A. Interlocutorio
Decisión	Repone actuación – pone en conocimiento

Vencido como se encuentra el término concedido en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada y demandante en reconvención, contra el auto emitido el pasado 23 de marzo, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

Antecedentes:

Mediante sentencia proferida en audiencia del 20 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial, denegó las pretensiones de la demanda principal, accediendo parcialmente a los pedimentos de la demanda de reconvención, ordenando entre otros aspectos el reconocimiento de las costas procesales a cargo de la parte demandante en la demanda principal y demandada en reconvención y a favor de la parte demandada en la demanda principal y demandante en reconvención. Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, el pasado 03 de diciembre, sin que para el efecto en dicha instancia se condenara en costas.

En tal orden, ejecutoriada la sentencia de la referencia, se fijaron las agencias en derecho por la suma de \$5'500.000,00 de conformidad con lo instituido por el Código General del Proceso y el Acuerdo Nro. 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y posteriormente por Secretaría se realizó la liquidación de las costas procesales contemplada en el artículo 365 y siguientes del Estatuto Procesal.

De allí que, dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandada - demandante en reconvención- recurrió el auto por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas, centrando su inconformidad respecto a la fijación de las agencias en derecho y reconocimiento parcial de las expensas procesales debidamente acreditadas al interior del expediente.

De ese modo, frente al primer punto de inconformidad adujo que atendiendo a los postulados establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho, ésta debió ser mayor no solo por la duración del proceso, naturaleza, calidad y demás gestiones realizadas, sino por el monto de las pretensiones reconocidas en la demandada de reconvención y negadas en la demandada principal, aspecto al que se le aúna el incremento de hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ambos casos, por disponerse en la sentencia el reconocimiento y negativa de obligaciones de hacer, y en ese sentido a su consideración la fijación de las agencias en derecho debió ascender a la suma de \$69.805.809,00.

Respecto al segundo punto, indicó que la liquidación pasó por alto varios pagos que se realizaron por concepto de honorarios a peritos, que a saber se desprenden de los folios *i)* 416 por la suma de \$1´475.434,00 *ii)* 332 y 362 por valor \$1´200.000,00 y *iii)* el comprobante que para el efecto se anexa por el saldo de \$1´704.407,00. Rubros que junto con los reconocidos por el Despacho suman un total de \$7.479.841,00.

Por lo expuesto solicita, reponer el auto del 23 de marzo de 2022 en el sentido de incrementar las agencias en derecho en primera instancia, así como la liquidación de las costas en lo atinente a los gastos provisionales y pago de honorarios a peritos debidamente reconocidos.

Constatado el presupuesto establecido en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal dispuesto, el apoderado de la sociedad Induherzing S.A. descorrió el recurso, oponiéndose a la prosperidad del mismo, ya que si bien fracasó la pretensión indemnizatoria de la demanda principal, debe tenerse presente que también fracasó la correspondiente a la demanda de reconvención, de ahí que la condena pecuniaria surgió exclusivamente de la estimación del juez para compensar la afectación al buen nombre de los demandados por un valor total de \$80´000.000,00 tornándose

infructuoso proceder con el aumento en los términos solicitados por el recurrente; y frente a los gastos provisionales no se opuso a su inclusión, siempre y cuando se encuentren soportados en el expediente.

En consecuencia, previo a resolver lo pertinente, se hacen necesarias las siguientes,

Consideraciones:

Las costas procesales son los gastos en que incurren los litigantes en un proceso judicial y que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida, en tal orden el artículo 361 del Código General del Proceso, establece que las costas procesales comprenden las expensas y las agencias en derecho.

Así las cosas, las expensas corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, tales como son el valor de copias, notificaciones, publicaciones, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, entre otros, y por su parte, las agencias en derecho son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora -aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención de un profesional del derecho-, en suma que dicha fijación es privativa del juez, teniendo siempre como base para su señalamiento las diligencias y escritos presentados por la parte favorecida o su mandatario judicial, además de la actividad desplegada por este para la atención y vigilancia del trámite del proceso, ello sin sobrepasar desde luego los límites establecidos en el numeral 4° del artículo 366 del C.G. del Proceso, pues el juez no goza de amplia libertad para su señalamiento, para el efecto dicho artículo preceptúa:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas.” Subraya intencional.

Según la norma en cita, para el señalamiento de agencias en derecho, el fallador está en el deber de guiarse teniendo en cuenta la tarifa que establezca el

Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso en mención corresponde a las establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003.

De ese modo, el artículo 4° del precitado Acuerdo, dispone: *“Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Por su parte, el numeral 1.2 del artículo 6° ibídem, establece la tarifa relativa a la fijación de las agencias en derecho en primera instancia de los procesos abreviados, al respecto: *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”*

Caso en concreto:

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó a la parte demandante en la demanda principal y demandada en reconvención al pago de las costas procesales, fijándose como agencias en derecho la suma de \$5´500.000,00 correspondientes al 5.62% de lo reconocido en la sentencia judicial más el incrementado en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por reconocerse además una obligación de hacer.

Sin que para el efecto sea posible acceder a los rubros indicados en el recurso de reposición, pues contrario a lo aducido por el recurrente, para el caso de la demanda principal, así como los perjuicios de la demanda de reconvención no fue factible tasarlos conforme a lo aducido en el acápite de pretensiones y en ese sentido, las agencias en derecho tienen su principal sustento de la condena que surgió para compensar la afectación al buen nombre e imagen comercial de los demandantes en reconvención, por las sumas de \$50´000.000 a favor de Industricol Ltda., y de \$30´000.000 a favor del señor Jorge Mario López Gómez.

En tal orden, encuentra esta Agencia Judicial, que si bien las mismas se encuentran dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y no hay lugar a incrementar la condena de costas en el tope máximo aducido por el recurrente, si es necesario entrar a reconsiderarlas, pues se tornan algo bajas atendiendo al valor reconocido, la naturaleza del asunto, la duración del

proceso y la gestión diligente desplegada por el mandatario judicial, empero es necesario resaltar que el monto total del 20% no es obligatoria y mucho menos una constante, por cuanto se tiene un margen de movilidad entre el 0 al 20%, porcentaje que en todo caso, queda al prudente arbitrio del Juez.

Y en ese sentido, las agencias se fijarán en el 9% del valor reconocido en la sentencia -\$80'000.000,00- con un incremento de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para una suma total de \$9'200.000,00.

Ahora, respecto al segundo argumento esbozado por el recurrente de incluir los gastos y honorarios reconocidos a los peritos actuantes, correspondientes a las sumas de i) \$1'475.434, ii) \$1'200.000 y iii) \$1'704.407, ha de indicarse que la misma esta llamada a prosperar pues revisado en detalle el expediente, se tiene que frente al primer rubro efectivamente obra a folio 416 la confirmación de pago por concepto de gastos provisionales al perito Pascual Henao Ospina, respecto al segundo, si bien no se advierte formato de pago o consignación, no es menos cierto que a folio 362, la perito Claudia Cecilia Ramírez Arias, manifestó haber recibido por concepto de honorarios definitivos a cargo del aquí recurrente la suma fijada en auto del 25 de abril de 2014, que a saber corresponde a \$1'200.000 y en lo concerniente al tercer rubro, se tiene que con el recurso formulado se allegó constancia del pago efectuado al perito por concepto de honorarios definitivos, tal como se dispuso en auto del 09 de abril 2021, en el cual se dispuso la fijación de los honorarios definitivos, en la suma de tres y medio (3.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los cuales incluyen los honorarios provisionales, dando lugar así a la suma indicada por el recurrente por concepto de expensas por valor de \$7.479.841,00.

De ese modo, la reposición incoada está llamada a prosperar, para lo cual se fijarán como agencias en derecho en primera instancia a cargo del demandado en reconvención y a favor de la parte demandante reconveniente, la suma de \$9'200.000,00 y se incluirá en la liquidación de costas por concepto de gastos periciales y honorarios definitivos el monto de \$4'379.841,00 por los rubros anteriormente acreditados.

En tal sentido, como se procedió con el incremento de las agencias fijadas, así como, la inclusión y acreditación de los gastos efectuados debidamente comprobados a los peritos actuantes, no habrá lugar a conceder el recurso de apelación subsidiariamente incoado.

Finalmente, respecto al memorial de fecha 04 de mayo, allegado por la parte demandante en el proceso de reconvención, por medio del cual se solicita requerir a la sociedad Induherzig S.A. para que acredite el cumplimiento de lo relacionado a la rectificación ordenada en la sentencia judicial, y atendiendo al principio de economía procesal, no resulta de más ponerle en conocimiento el memorial allegado para que la sociedad pretendida informe lo correspondiente.

En conclusión, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer la providencia emitida el 23 de marzo de 2022, por medio de la cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales causadas al interior del presente proceso judicial.

Segundo: Incrementar las agencias en derecho en primera instancia a cargo del demandado en reconvención y a favor de la parte demandante reconveniente, fijando su monto total en \$9'200.000,00 de conformidad con lo instituido por el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo Nro. 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Reliquidar las costas procesales causadas en el presente proceso a cargo del demandado en reconvención y a favor de la parte demandante reconveniente, así:

Concepto	Folio	Cdno	Valor en pesos
Agencias en derecho primera instancia	-	1	\$9'200.000,00
Póliza o caución judicial	172	1	\$3'712.000,00
Gastos de comunicación y/o notificación	278, 279, 283, 285, 301, 303, 326, 328, 339, 381, 394, 405, 409, 420, 423, 435, 444 y 446	1	\$166.000,00
Gastos provisionales y pago honorarios peritos	319, 320, 362, 416, 518 y anexo aportado	1	\$7'479.841,00
Total			\$20'557.841,00

Cuarto: Impartir aprobación a la anterior liquidación de conformidad con la regla # 1 del Art. 366 del C.G. del Proceso.

Quinto: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente incoado.

Sexto: Poner en conocimiento de la sociedad Induherzig S.A. el memorial allegado el 04 de mayo de la presente anualidad, por la parte demandante en el proceso de reconvención, para que informe lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

So

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455163d46b46594fe6df4c6587922418568c1da665609f147e880f773065c653**

Documento generado en 09/05/2022 01:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>